



**Govern de les  
Illes Balears**

Tribunal de l'Esport  
de les Illes Balears

**Expediente 16/2025**

**Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso interpuesto por el Club A-LLUBÍ, representado por su Presidente XXXXXX, contra la sanción impuesta al YYYYYY por el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de les Illes Balears.**

**Ponente: Joan Francesc Barceló Martí**

### **Antecedentes de hecho**

- 1.- Que en fecha de 28 de febrero de 2025, XXXXXX, en representación del Club A-LLUBÍ interpuso recurso ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears contra la sanción impuesta al jugador del mismo Club YYYYYY, en el partido disputado en fecha de 16 de febrero de 2025, en la Competición Juvenil Primera Regional Mallorca, entre los equipos Interplà del T y A-Llubí (jornada 18).
- 2.- Que en fecha de 3 de marzo de 2025 se requirió a la Federación de Fútbol de les Illes Balears que remitiera copia del expediente completo número 98-2024/2025.
- 3.- Que en el escrito de interposición del recurso, se solicita que, de forma cautelar, se suspenda la sanción impuesta al jugador YYYYYY hasta la resolución que dicte este Tribunal.
- 4.- Que en fecha de 5 de marzo de 2025 este Tribunal acordó la suspensión cautelar del cumplimiento de la sanción.
- 5.- Que el Comité de Competición en fecha de 19 de febrero de 2025, conforme al Reglamento de la Federación de Fútbol de les Illes Balears, sancionó al jugador YYYYYY con 13 partidos oficiales "*por agresión contrario*", en base al artículo 52-25 del Código Disciplinario de la Federación de Fútbol de les Illes Balears.



6.- Que el Club A-Llubí formalizó recurso contra la anterior Resolución ante el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol, negando la existencia de agresión.

7.- Que el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de les Illes Balears, en fecha de 24 de febrero de 2025, emitió Resolución por la que desestimaba el recurso de apelación interpuesto por A-LLUBÍ, confirmando la sanción impuesta.

## **Fundamentos de Derecho**

### **Primero.- Competencia y Funciones**

1.- Conforme al artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, reguladora de la Actividad Física y Deporte de les Illes Balears:

1. El Tribunal de l'Esport de les Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional Deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en les Illes Balears, y, decidí en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y arbitraje en la materia deportiva. Esta adscrito orgánicamente a la Conselleria competente en materia de deportes del Govern Balear de les Illes Balears, que le presta el soporte material de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

2. Los acuerdos del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears agotan la vía administrativa y, en su contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contenciosa administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la Federación Deportiva correspondiente, que será responsable del cumplimiento efectivo.

3.- Al Tribunal de l'Esport de les Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

El artículo 182.1 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1.- En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se definen respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta Ley, el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria Deportiva por los órganos disciplinarios de las Federaciones Deportivas de les Illes Balears, y de las entidades Deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta Ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta Ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación



El artículo 155 del mismo cuerpo legal, reza:

1. La potestad disciplinaria es la facultad de investigar y, si procede, sancionar los agentes de la actividad deportiva con ocasión de las infracciones de las reglas del juego o la competición, o de las normas generales de conducta deportiva establecidas en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.
2. Se entienden por infracciones de las reglas del juego o de la competición las acciones u omisiones que durante el desarrollo del juego, de la competición o de la prueba se vulneren, impidan o perturben el desarrollo. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección del juego, la prueba o competición de los jueces o árbitros a través de la aplicación de las reglas técnicas de la modalidad o actividad deportiva correspondiente.
3. Son infracciones de las normas generales de conducta deportiva las acciones u omisiones que supongan una vulneración de cualquier norma de aplicación en el deporte no incluida en el párrafo anterior o de los principios generales de conducta deportiva que deriven de los artículos 4 y 5 de esta Ley.
4. La potestad disciplinaria se extiende a las entidades deportivas y a las personas deportistas que formen parte de éstas, al personal técnico y directivo, a los jueces y juezas, árbitros y, en general, a todas aquellas personas y entidades que en su condición de agentes de la actividad deportiva se encuentren reguladas en esta Ley”.
- 5.- El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:.....d) Al Tribunal del Deporte de les Illes Balears, sobre las personas y entidades de las Federaciones deportivas, sobre las federaciones y las personas directivas y sobre todas aquellas personas y entidades que estén inscritas en el Registro de Entidades deportivas de les Illes Balears.
6. La competencia del Tribunal del Deporte de les Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine la Ley.

Conforme a lo establecido a la normativa vigente, se constata la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso.

### **Segundo.- Legitimación del recurrente**

De la documentación aportada por el recurrente se acredita que XXXXXX es el Presidente del Club Deportivo Avance Llubí, por lo que ostenta legitimidad e interés suficiente para interponer el presente recurso, conforme al artículo 4 de la Ley 39/2015, Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al artículo 5 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero.

### **Tercero.- Fin de la vía federativa**

Asimismo, se acredita con la documentación que obra en el expediente que se ha agotado la vía federativa previa.



#### **Cuarto.- Normativa aplicable**

Resulta aplicable la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la Actividad Física y el Deporte de les Illes Balears. Así, es de aplicación el artículo 174 que establece:

En el ejercicio de la actividad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada, y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta Ley.

El artículo 169.7 señala:

En lo que no prevé esta Ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas.

#### **Quinto.- Motivos del Recurso**

En el Acta arbitral formalizada en fecha de 16 de febrero de 2025, relativa a la Competición Juvenil Primera Regional Mallorca, Jornada 18, Grupo D, temporada 2024-2025, en el capítulo de Incidencias, Expulsiones se establece que:

En el minuto 76 el jugador YYYYYY fue expulsado por el siguiente motivo: pegar un puñetazo en la cara de un adversario de forma violenta, sin estar el balón en juego, causándole un golpe en la cara

En el minuto 80 del encuentro, tres una acción temeraria, en la disputa del balón entre dos jugadores, el jugador del conjunto visitante D. YYYYYY....fue directo a encararse con el jugador del conjunto local D. Antonio Ferrer Cerdá....., y ambos se enzarzaron a puñetazos de forma violenta, llegando a golpear dichos golpes en partes faciales de ambos jugadores. En este mismo instante se produjo una tangana entre ambos equipos.....Al ver la situación acontecida, me vi en la obligatoriedad de suspender el encuentro...

Por otra parte, el árbitro, en el capítulo de "*Otras Observaciones*", expone:

El delegado del equipo local no firma el acta por el siguiente motivo: Acta no finalizada en el campo debido a que me quedé sin batería en mi teléfono personal.

El delegado del equipo visitante no firma el acta por el siguiente motivo: Acta no finalizada en el campo debido a que me quedé in batería en mi teléfono personal.



El Comité de Competición, en fecha de 19 de febrero de 2025, resolvió imponer al jugador YYYYYY una sanción de 13 partidos oficiales por “agresión contrario”, conforme al artículo 52-25 del Reglamento de la Federación de Fútbol Illes Balears.

El Club A-LLUBÍ interpuso recurso, en forma y plazo, conforme al artículo 71.5 del Decreto 33/2004, de 2 de abril por el que se regulan las Federaciones Deportivas de les Illes Balears.

En el escrito del recurso, se relatan los siguientes hechos:

[...]

nuestro jugador sufrió una entrada muy agresiva por parte del rival y al levantarse y reclamar explicaciones de dicha entrada a su rival, fue directamente agredido por el jugador del Interplà sin mediar palabra. Nuestro jugador fue entonces lanzado contra la pared lo cual le ocasionó heridas en el brazo, y no participó en la tangana posterior que se desarrolla en el campo.

Podemos además aportar una serie de testigos que están dispuestos a verificar que todo se desarrolló tal cual hemos indicado anteriormente y por lo tanto, recurrimos formalmente la sanción. Nos hemos puesto incluso en contacto con la Presidenta del Interplà que está dispuesta a ayudarnos en todo lo posible para que la sanción a nuestro jugador sea retirada ya que a ella también le consta que YYYYYY no realizó ninguna agresión así como testigos de ambos Clubes que están dispuestos a corroborar que nuestro jugador no realizó ninguna agresión. Detallamos lista de testigos

[...]

En este escrito de recurso no se aportan declaraciones testimoniales ni otras pruebas que sustenten los hechos descritos en su escrito, solamente una lista de testigos, impugnando únicamente la sanción impuesta al jugador conforme a la infracción tipificada en el artículo 52 del Código Disciplinario.

En fecha de 24 de febrero de 2025, el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de les Illes Balears, emitió Resolución por la que se desestimaba el recurso interpuesto por A-LLUBÍ, confirmando la sanción impuesta, estableciendo en el Fundamento de Derecho Segundo que:

El recurrente se limita a ofrecer una versión de lo acontecido, en el que se intuye que la reacción del jugador expulsado del Club recurrente se debió a una entrada anterior del jugador del equipo contrario, de intensidad fuerte, y que provocó el enfrentamiento entre ambos. No se recoge elemento objetivo alguno que permita desvirtuar la redacción del acta ni tan siquiera se permite valorar que la entrada sufrida y que supuestamente provoca la tangana fuera verdaderamente merecedora de posible provocación suficiente, a efectos de beneficiarse de la atenuante correspondiente. La pretensión del recurrente debe ser inadmitida.

Contra la referida resolución, el Club recurrente interpone recurso ante este Tribunal.



Conforme al artículo 169 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la Actividad Física y el Deporte de les Illes Balears:

3. Las Actas suscritas por los jueces y árbitros del acontecimiento o la actividad deportiva ordinaria constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Tendrán igual naturaleza las ampliaciones o aclaraciones.

4. Las manifestaciones del árbitro o juez plasmadas en las actas se presumen ciertas, excepto prueba en contra.

Conforme con la anterior disposición, los hechos relacionados y descritos en el acta arbitral se presumen ciertos, excepto cuando exista un error material manifiesto. Y ello implica que se acredite de forma objetiva la existencia de un error material, no los hechos subjetivos o de valoración que puedan apuntarse por las partes.

En el acta arbitral se identifica al jugador expulsado y sancionado, así como también se manifiesta en el propio recurso del Club.

El recurso interpuesto por el Club no aporta ninguna prueba que acredite un error manifiesto en el contenido del acta arbitral.

Considera este Tribunal que procede respetar la presunción de veracidad del acta arbitral, conforme al artículo 169.4 de la Ley 2/2023, de 7 de marzo, de la Actividad Física y Deporte de les Illes Balears.

### **Sexto.- Tipificación de la infracción y la sanción**

La infracción impuesta por el Comité de Competición y ratificada por el Comité de Apelación, refiere al artículo 52, en relación con el artículo 25 del Código Disciplinario de la Federación de Fútbol de les Illes Balears.

El artículo 52 del Código Disciplinario establece que:

Se sancionará como autor de una falta grave el agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un balance de aquél.

El aludido artículo establece que se sancionará como autor de una falta grave el agredir a otro, sin causar lesión, y conforme a los hechos descritos en el acta arbitral, este Tribunal considera que se realiza la acción tipificada en el artículo.



Considerar que el artículo 25 del Código Disciplinario no resulta aplicable a la infracción cometida, por lo que se acredita una total falta de motivación en la sanción impuesta al jugador fijada en la suspensión de 13 partidos oficiales.

A la infracción cometida por el jugador en el presente caso, le corresponde la aplicación del artículo 20.2.a) del Código Disciplinario que establece que las sanciones por infracciones graves podrán ser objeto de la sanción de suspensión de licencia o habilitación federativa por un plazo superior a un mes e inferior a un año, o de cuatro a veinte encuentros, o prohibición de obtenerla durante el mismo periodo de tiempo.

Ante la inexistencia de motivación y/o justificación de la sanción impuesta, habiéndose acreditado la conducta tipificada en la infracción, procede la aplicación del Principio de Proporcionalidad para corregir la discrecionalidad en la aplicación de las sanciones. Así se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2003, Rec. 527/1998, que expone que

[...]

la potestad sancionadora no tiene carácter discrecional y esto conlleva que, cuando para una determinada infracción haya legalmente previsto un elenco de sanciones, la imposición de una más grave o elevada de la establecida con el carácter de mínima deberá ser claramente motivada mediante la consignación de las específicas razones y circunstancias en que se funda la superior malicia o desidia que se tienen en cuenta para elegir ese mayor castigo. Así lo impone la interdicción de arbitrariedad del artículo 9.3 de la Constitución y también el Principio de Proporcionalidad comprendido en las garantías del artículo 25 del mismo texto constitucional.

No consta justificación jurídica en la sanción impuesta al jugador YYYYYY de 13 partidos oficiales, y esta falta de motivación conduce a su modificación conforme a establecer la sanción mínima para la infracción cometida que ha quedado acreditada tipificada en el artículo 52 y sancionada en el 20.2.a) del Código Disciplinario de la Federació de Fútbol de les Illes Balears.

Por todo ello, reunido el Tribunal en la sesión de 19 de marzo de 2025, previa deliberación de los asistentes adopta el siguiente,

## **Acuerdo**

1.- Estimar parcialmente el recurso interpuesto por el Club A-LLUBÍ contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de les Illes Balears, reduciendo a 4 partidos la sanción de suspensión, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 52 en relación con el 20.2.a) del Código Disciplinario de la Federación de Fútbol de les Illes Balears, al jugador YYYYYY.

2.- Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federación de Fútbol de les Illes Balears.



### **Interposición de recursos**

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Palma de Mallorca, en el término de dos meses contados desde el día siguiente de la notificación de este Acuerdo.

Palma de Mallorca, a 19 de marzo de 2025.

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears.